

## Decreto N° 108/022 – Normas contables relativas a la moneda de preparación y presentación de estados financieros

### Introducción

Este decreto recientemente emitido tiene por objetivo establecer y clarificar criterios contables de presentación que permitan una mejor comparabilidad entre estados financieros presentados por los diversos emisores.

Asimismo, define cual es la moneda de preparación en que deben ser considerados los estados financieros a todos los efectos de aplicación de la ley de sociedades comerciales en Uruguay, ley 16.060 del año 1989.

### I. Cambios aplicables para emisores de estados financieros

Se definen los componentes del patrimonio a ser incluidos en los estados financieros en las categorías:

- **Capital integrado:** corresponderá al monto de capital emitido, sujeto a su forma jurídica (tales como acciones y partes sociales).
- **Aportes a capitalizar:** Corresponderá a aquel capital integrado en trámite que no se ha capitalizado por exceder el monto del capital contractual a la fecha, estando éste en trámite de ampliación, luego de su aprobación por el órgano social competente. También se considerarán comprendidos en este capítulo los aportes irrevocables de capital, según son previstos en las normas vigentes.
- **Primas de emisión:** Corresponderán a aquellas primas o descuentos de emisión (primas negativas) constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 16.060.
- **Acciones propias en cartera:** Corresponderán a las acciones emitidas por la propia entidad, y que hayan sido adquiridas por la propia entidad, definidas en la Ley 16.060.
- **Otras reservas:** Corresponderán a aquellas reservas que no constituyen reservas de utilidades. Otras reservas u otros componentes del patrimonio corresponden por tanto a aquellas partidas provenientes de los otros resultados integrales y a aquellas derivadas de transacciones realizadas entre la entidad y sus socios u accionistas, propias de su condición de tal. Cada una de estas reservas, de acuerdo con su naturaleza, deberán ser presentadas en líneas separadas.

- **Reserva de utilidades:** Corresponderán a aquellas ganancias retenidas en la entidad por la expresa voluntad social o por disposiciones legales o contractuales. Cada una de estas reservas, de acuerdo con su naturaleza, deberán ser presentadas en líneas separadas.

## **II. Cambios aplicables a emisores de estados financieros cuya moneda funcional sea diferente al peso uruguayo**

- 1) Para las entidades que posean una moneda funcional diferente al peso uruguayo, conforme a normas contables adecuadas en el Uruguay, deberán presentar sus estados financieros en ambas monedas.
- 2) Es decir, que los estados financieros presentados en la moneda funcional, si esta fuese diferente al peso uruguayo, siempre serán acompañados de los estados financieros en pesos uruguayos, y además serán los que, en forma conjunta, deberán ser sometidos a la aprobación de los socios o accionistas de la entidad.
- 3) Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, los estados financieros en moneda nacional podrán ser presentados en un único cuerpo (como por ejemplo estados financieros a cuatro columnas) o en cuerpos separados.
- 4) Los efectos de la conversión de los distintos componentes del patrimonio establecidos en el artículo 4 del referido decreto y descriptos en la sección I precedente, desde la moneda funcional a la moneda de presentación (pesos uruguayos), deberán ser presentados en líneas separadas, dentro de cada capítulo.
- 5) Asimismo, el decreto establece que los resultados por conversión o diferencias de cambio originados de la conversión desde la moneda funcional a la moneda de presentación de los resultados del propio ejercicio o período deberán ser reconocidos como otros resultados integrales del ejercicio y en el ejercicio económico inmediato siguiente deben ser transferidos a Resultados acumulados.

## **III. ¿Esta nueva norma les aplica a todos los emisores de estados financieros?**

Con excepción de la aplicación optativa del artículo 4 (numerales 4 y 5 de la sección II precedente) para los sujetos comprendidos en el Decreto 124/011 (emisores de oferta pública, excluidas las instituciones de intermediación financiera y los entes autónomos y servicios descentralizados), el resto de los artículos aplican a todos los emisores de los estados financieros.

#### **IV. Estados financieros a considerar a los efectos de la aplicación de la Ley 16.060**

El referido decreto en su artículo 3 establece que los estados financieros que deben ser considerados, a todos los efectos dispuestos por la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, son los estados financieros en la moneda funcional.

En aplicación de este artículo ahora queda claro que por ejemplo los resultados distribuibles son los determinados en la moneda funcional.

#### **V. ¿Cuándo entra en vigencia este nuevo marco normativo?**

Este Decreto rige para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2022, aunque se permite su adopción en forma anticipada.